



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2129/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2129/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Respecto del expediente TJ/I-3617/2024, la fecha del acuerdo que le haya recaído a la contestación de la demanda presentada el veintitrés de febrero del presente, así como la fecha del acuerdo de cierre de instrucción.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del sujeto obligado porque la información solicitada no es clasificada debido a que la parte recurrente no pretende acceder a ninguna constancia, auto o documento generado durante la tramitación del procedimiento ni pretende tener acceso al expediente, sino que, únicamente pretende que se le informen fechas que a consideración de este Instituto en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Revocar, fechas de expediente, expediente judicial, clasificación y trámite.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.2129/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2129/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El quince de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090166224000277**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

“Tenga a bien en informarme la Magistrada Dra. Miriam Lisbeth Muñoz Mejía, en relación con el expediente TJ/I-3617/2024, la FECHA del acuerdo que le haya recaído a la contestación de la demanda presentada el 23 de febrero de 2024, así como la FECHA del acuerdo de cierre de instrucción a que se refiere el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Gracias.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha sustentado el criterio de que la información requerida, fechas, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de que no se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir, tal como ha sido resuelto en los siguientes expedientes:

1. Del 26 de enero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2523/2021.
2. Del 02 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2522/2021.
3. Del 10 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2589/2021.
4. Del 16 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2590/2021.
5. Del 09 de noviembre de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.5040/2022.
6. Del 16 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4719/2023.
7. Del 23 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4698/2023.
8. Del 30 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4893/2023.
9. Del 06 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5114/2023.
10. Del 13 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4892/2023.
11. Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5153/2023.
12. Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5159/2023.
13. Del 11 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5524/2023.
14. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP. 5602/2023.
15. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5546/2023.
16. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5552/2023.
17. Del 01 de noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6180/2023.
18. Del 23 de noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6181/2023.
19. Del 06 de diciembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6587/2023.
20. Del 20 de diciembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.7028/2023.
21. Del 24 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7049/2023.
22. Del 31 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7196/2023.
23. Del 31 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7325/2023.
24. Del 08 de febrero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7321/2023.
25. Del 03 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.0653/2024.” [Sic]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Ampliación. El veintiséis de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó el oficio TJACDMX/P/UT/0586/2024, de

misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la parte recurrente, el cual señala lo siguiente:

"[...]

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 212. *Las respuestas a las solicitudes deberán ser notificadas al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional."

Así mismo y ya que su requerimiento implica procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, como lo señala el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante."*

(Lo resaltado es propio)

Debido a lo anterior, toda vez que la información que solicita se trata de información confidencial reservada en la modalidad de acuerdo al Artículo 183 fracción VII concatenado con el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se citan a continuación:

"Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación*

...

*VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, **salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener:***

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual."

(Lo resaltado es propio)

Esta solicitud debe de ser sometida al Comité de Transparencia, por lo que resulta necesario ampliar el plazo de entrega para poder atender la petición de referencia. [...]". [Sic]

3. Respuesta. El seis de mayo, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través del oficio TJACDMX/SOEP17/55/2024, de fecha diecisiete de abril, suscrito por la Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada, Titular de la Ponencia Diecisiete, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

"[...]

Conforme a lo anterior se informa que con fundamento en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra se transcribe, no se pueden proporcionar dicha información.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener:

[...]". [Sic]

Anexo a su oficio de respuesta, el sujeto obligado adjuntó acta del Comité de Transparencia, relativa a la sesión de Trabajo Extraordinaria núm. 4, de fecha tres de mayo, mediante la cual clasificó la información solicitada de conformidad con

el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, junto con la prueba de daño correspondiente.

4. Recurso. El seis de mayo, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“La autoridad de plano hizo caso omiso a las diversas resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en donde se ha determinado el criterio de que la información requerida: FECHAS, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de que no se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir, tal como ha sido resuelto en los siguientes expedientes:

1. Del 26 de enero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2523/2021.
2. Del 02 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2522/2021.
3. Del 10 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2589/2021.
4. Del 16 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2590/2021.
5. Del 09 de noviembre de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.5040/2022.
6. Del 16 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4719/2023.
7. Del 23 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4698/2023.
8. Del 30 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4893/2023.
9. Del 06 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5114/2023.
10. Del 13 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4892/2023.
11. Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5153/2023.
12. Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5159/2023.
13. Del 11 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5524/2023.
14. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP. 5602/2023.
15. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5546/2023.
16. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5552/2023.
17. Del 01 de noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6180/2023.
18. Del 23 de noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6181/2023.
19. Del 06 de diciembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6587/2023.
20. Del 20 de diciembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.7028/2023.
21. Del 24 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7049/2023.
22. Del 31 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7196/2023.
23. Del 31 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7325/2023.
24. Del 08 de febrero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7321/2023.
25. Del 03 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.0653/2024.
26. Del 10 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.0652/2024.
27. Del 17 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.1367/2024.
28. Del 02 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.1677/2024. “[Sic]

5. Turno. El seis de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2129/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

6. Admisión. El nueve de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

7. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veinte de mayo, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través de un oficio sin número de referencia ni fecha, emitido por el Titular de su

Unidad de Transparencia y dirigido a la Coordinadora de la Ponencia a cargo del presente asunto, el cual señala lo siguiente:

[...]

TERCERO. El hoy recurrente se inconformó en el sentido de que la autoridad de plano hizo caso omiso a las diversas resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en donde se ha determinado el criterio de que la información requerida: FECHAS, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de que no se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir, tal como ha sido resuelto

CUARTO. Mediante oficio de respuesta citado se le hizo saber al ahora recurrente que, lo que solicita se puede obtener mediante un **trámite, previsto en la normatividad interna** ello con fundamento en los preceptos legales, por lo que se invocaron lo preceptos legales que vigentes que habilitan la norma, entre los que prevé acreditar personalidad dentro del juicio, para evitar **así la disuasión del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.**

En ese sentido, se le orientó al solicitante a realizar el procedimiento del trámite existente en la norma, cumpliendo a cabalidad los extremos de lo previsto en el artículo 228, fracción I de la Ley de la materia.

Por tanto, la respuesta fue emitida de conformidad con lo previsto en el artículo 5 y 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo de las Ciudad de México y, la misma cumple con los principios de exhaustividad y congruencia previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley del Procedimiento Administrativo de las Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de Ley de la materia, que establece: ***“6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: (...) “X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”***

En ese orden de ideas, contrariamente a lo manifestado por el recurrente en ningún momento se ha negado el acceso a la información, sino más bien, **se le orientó a un trámite existente entro de un procedimiento jurisdiccional**, el cual prevé un requisito *sine qua non* como es acreditar personalidad dentro del juicio, **sin trastocar los derechos de las partes involucradas**, ya que este Tribunal no puede permitir que personas ajenas al juicio tengan acceso a la información sobre la cual no se ha otorgado autorización, más aún sin cumplir con los requisitos establecidos en la propia Ley.

En resumen, cabe destacar que con la solicitud y mediante el ejercicio del derecho humano de acceso a la información **pretende obtener información que está regulada mediante un trámite existente, sin cumplir con los presupuestos procesales de las leyes secundarias**, aplicables en el presente caso, como son el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, específicamente, los artículos 6, 58 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que prevén el requisito de acreditar la personalidad, caso contrario, **sería causa suficiente para soslayar los presupuestos procesales**.

Sirve de apoyo el razonamiento de la siguiente tesis de jurisprudencia número **2a./J.98/2014 (10a.)**, Registro digital: 2007621, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Tomo II, octubre 2014, pág. 909, que dispone:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

En este contexto el derecho a la información pública no es un derecho absoluto, está razonablemente limitado por circunstancias especiales legítimas, estas limitaciones no deben ser autoritarias, sino que deben cumplir con condiciones de carácter excepcional, **deben estar claramente establecidas en la ley**, deben perseguir objetivos legítimos que en el presente caso se traduce en la protección justificada de los datos personales de las partes del juicio.

Así, el derecho de acceso está sujeto a ciertos confines cuando suponga un perjuicio al derecho que, en sí mismo tutela, con la finalidad de otorgar **igualdad de las partes en los procesos jurisdiccionales y la tutela procesal efectiva**.

En el presente caso la información solicitada se ve afectada por los límites señalados, que solo pueden ser oponibles en los casos y las condiciones que establezca la propia normatividad; motivo por el cual se indicó al solicitante que lo que requiere está previsto en un trámite existente en la Ley de Transparencia Local, garantizado con

ello que la vida privada de las partes esté libre de injerencias externas, con la finalidad de no crear desventajas.

Si bien se expresa el derecho que tiene toda persona a ejercer el control de la circulación de información relacionada con asuntos de naturaleza pública, también lo es que existe la contraparte que es la protección de la privada como es el caso de los datos personales, preocupándose sobre todo de evitar que puedan difundirse informaciones sobre la vida personal del ámbito jurisdiccional sin el consentimiento del interesado.

Por ello, se insiste que lo solicitado no es atendible por el Derecho de Acceso a la Información Pública ya que se puede obtener mediante un trámite previsto en la normatividad interna, por lo que se invocaron los preceptos legales que habilitan a la norma vigente, entre los que prevé acreditar personalidad dentro del juicio en el que solicita copias por las cuales se debe realizar el pago de derechos por los costos de reproducción, distorsionando el verdadero sentido del ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, al realizar conductas que pudieran constituir incluso situaciones fraudulentas en el ámbito procesal y evasivas del pago de derechos correspondientes en perjuicio de los ingresos de este Tribunal.

Por tanto, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 21, 24, 29, 192, 193, 205, 212, 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito a ese H. Instituto **CONFIRMAR el recurso de revisión que al rubro se cita, toda vez que bajo el principio de máxima publicidad se le garantizó su derecho el derecho humano y se le notificó al medio señalado por el recurrente.**

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma este informe, así como tener por señalados los correos electrónicos para recibir acuerdos y/o notificaciones.

SEGUNDO: Se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de la respuesta de este Sujeto Obligado en términos del artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]" [Sic]

8. Cierre de Instrucción. El siete de junio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de mayo y, el recurso fue interpuesto el mismo día, esto es, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió ninguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **revocar** la respuesta brindada por el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

La parte recurrente solicitó al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en medio electrónico, respecto del expediente TJ/I-3617/2024, la fecha del acuerdo que le haya recaído a la contestación de la demanda presentada el veintitrés de febrero del presente, así como la fecha del acuerdo de cierre de instrucción.

En respuesta, el sujeto obligado clasificó la información solicitada de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión en el cual señaló como **agravio** la clasificación de la información solicitada.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que señaló que en su respuesta informó que la información solicitada podría obtenerse a través de un trámite, por lo que señaló los requisitos que tendría que cumplir para tener acceso a lo peticionado entre los que se encuentra acreditar su interés jurídico, por lo que el derecho a la información no era la vía para obtener lo requerido.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: Clasificación

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

En este sentido, respecto a la información clasificada en su modalidad de reservada, resulta importante citar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

[...]

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del

sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

[...]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

[...]

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

[...].”

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia, y éste deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.

- La información clasificada como reservada será pública cuando el Instituto revoque la clasificación, por lo que el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.
- El sujeto obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- En la aplicación de prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - 1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - 2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - 3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.

Una vez analizada la normativa aplicable, es importante retomar que el sujeto obligado clasificó la información solicitada como reservada, de conformidad con el **artículo 183, fracción VII de la Ley de la materia**, por lo que se realizará el análisis correspondiente.

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala:

[...]

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
[...]"

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

[...]

Artículo 113. Como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
[...]"

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas prevén lo siguiente:

[...]

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
[...]"

Así, de las disposiciones legales anteriormente citadas, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **siempre y cuando se actualicen 2 elementos; por lo que es procedente analizar si en el presente caso se acreditan dichos elementos.**

Elementos que se deben actualizar	Acreditación en el presente caso
1.- Que exista un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.	Sí , existe un procedimiento.
2.- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.	No , toda vez que la parte recurrente no pretende acceder a ninguna constancia, auto o documento generado durante la tramitación del procedimiento ni pretende tener acceso al expediente, sino que, únicamente requiere que se le informen fechas que a consideración de este Instituto en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir, por lo que es procedente su entrega.

De acuerdo con lo anterior, **dado que no se actualizan todos los supuestos necesarios para actualizar la hipótesis de clasificación invocada por el sujeto obligado, la misma no es procedente.**

Por lo expuesto, toda vez que **la clasificación invocada por el sujeto obligado no es procedente**, este Instituto determina que el **agravio del particular resulta fundado**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado señaló en sus alegatos que, que en su respuesta informó que la información solicitada podría obtenerse a través de un trámite, por lo que señaló los requisitos que tendría que cumplir para tener acceso a lo peticionado entre los que se encuentra acreditar su interés jurídico, por lo que el derecho a la información no era la vía para obtener lo requerido.

Al respecto, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que esto no aconteció; sin embargo, es importante señalar que para el ejercicio del derecho de acceso a la información **no es necesario acreditar derechos subjetivos**, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, tal como lo dispone el artículo 7, de la Ley de Transparencia:

“[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no **es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

[...]. [Sic]

Para reforzar esta determinación, se trae a la vista como **hecho notorio** la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5725/2023**, aprobada por el Pleno de este Instituto en sesión pública celebrada el once de octubre de dos mil veintitrés, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

En la resolución del recurso de revisión se desestimó la orientación a un trámite específico para la emisión de copias simples o certificadas de documentos que obran en los archivos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y



Delegaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, tal como acontece en el asunto que ahora se resuelve.

Por lo expuesto, se arriba a la firme determinación de que **la presentación de la solicitud es la vía idónea para allegarse de la información de interés, y no así el trámite referido por el Sujeto Obligado.**

QUINTO. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Proporcione a la parte recurrente, en medio electrónico, respecto del expediente TJI-3617/2024, la fecha del acuerdo que le haya recaído a la contestación de la demanda presentada el veintitrés de febrero del presente, así como la fecha del acuerdo de cierre de instrucción.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar



inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.